REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210001400	Ordinario	Sebastian Felipe Lopez Vargas	Elcy Mayerly Murillo Villaneda	25/03/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210009500	Ordinario	Francy Milena Quintero Arias	Leonardo Alberto Puentes Ortiz	25/03/2021	Auto Rechaza - Demanda Y Rechaza Recurso Por Improcedente
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	25/03/2021	Auto Ordena
41001311000220170042500	Procesos Ejecutivos	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	25/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220190030100	Procesos Ejecutivos	Carmelita Arias Rodriguez	Luis Alberto Gaspar	25/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210011300	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Gomez Flor	Hector Jairo Perilla Viasus	25/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210011300	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Gomez Flor	Hector Jairo Perilla Viasus	25/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1c499fbe-7c36-45c8-a671-985ad2d9be65

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	25/03/2021	Auto Reconoce
41001311000220210011200	Procesos Verbales	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	25/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200002000	Procesos Verbales Sumarios	Blasina Tovar Sunce	Luis Mesias Medina Murillo	25/03/2021	Auto Decreta
41001311000220210000300	Verbal Sumario	Wilson Ninco Florez		25/03/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1c499fbe-7c36-45c8-a671-985ad2d9be65

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00014 00**
DEMANDA:	**IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**SEBASTIAN FELIPE LOPEZ VARGAS**
MENOR:	**GLM**
REPRESENTANTE:	**ELCY MAYERLY MURILLO VILLANEDA**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la petición presentada por la demandada Elcy Mayerly Murillo Villaneda, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Teniendo en cuenta que la demandada ya fue notificada en este asunto personalmente el 17 de febrero de 2021 a través de correo electrónico y solicitó amparo de pobreza el 23 de marzo de 2021, al momento de la presentación de esa solicitud los términos para contestar la demanda se encontraban superados de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo que frente a ese término no hay lugar a tenerlo por suspendido como lo dispone el artículo 152 del C.G.P.

2. No obstante, ante la solicitud presentada por la demandada, se procederá a conceder el amparo de pobreza y designar apoderado de oficio, advirtiéndose al togado que los términos para contestar la demanda se encuentran superados y su representación y defensa deberá tomarse en el estado en que se encuentra el proceso,

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada **ELCY MAYERLY MURILLO VILLANEDA** en su calidad de representante legal del menor G.L.M, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Elcy Mayerly Murillo Villaneda y como representante legal del menor G.L.M. al abogado **JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ** identificada con C.C. 1.083.889.916 y T.P. 229.537 quien puede ser ubicada en el centro comercial comuneros oficina 3209, teléfono 3041301051 y correo electrónico dra.olartegomez@gmail.com, para que representando a esta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla, advirtiéndole que a la fecha los términos para contestar la demanda se encuentran superados como quiera que la solicitud de amparo de pobreza se presentó luego de fenecido el término para contestar la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera la apoderada para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación de la apoderada una vez se acepte por aquella la designación de apoderada de oficio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 053 del 26 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4eb2bf3c10fa2e8f401f7aaf57e82186696c5c0e253a6d80e201f56f4727026
Documento generado en 25/03/2021 11:10:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00095 00.**
DEMANDA: **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **FRANCY MILENA QUINTERO ARIAS**
DEMANDADO: **LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve el recuso de reposición que la parte demandante interpuso frente al auto que inadmitió la demanda y determinar cuál es la decisión a proveer teniendo en cuenta el estado del proceso.

II ANTECEDENTES

Radicada la demanda y luego del estudio frente a la misma mediana auto del 12 de marzo de 2021, se la inadmitió dándosele a la proponente el término legal para subsanar las falencias encontradas para que se corrigieran.

Dentro del término concedido la pare demandante solo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Problema Jurídico

Competente al Despacho establecer: i) Si el recurso de reposición y en subsidio de apelación planteados por la parte demandante luce procedente frente al auto que lo interpuso (el que inadmitió la demanda); ii) En el evento en que sea improcedente el recurso presentado, si hay lugar a admitir la demanda o rechazarla.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia la negación del recurso de reposición por su improcedencia y el rechazo de la demanda en razón a la no subsanación de la misma.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso.

3.3.2. El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener una demanda y los anexos de la misma establecidos en el artículo 84 ibidem, así como los demás que exija la ley; entre ellos se encuentra el establecido en el No-. 4 como lo es que deberá precisarse con precisión y claridad lo que se pretenda y el numeral. 11 dispone que la demanda deberá tener todos aquellos requisitos que exija la ley, entre los cuales se encuentra el establecido en el art. 88 ibidem y relacionado a una debida acumulación de pretensiones, siendo como uno de los presupuestos para tenerlas como acumulables que todas deben poder tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Ahora, bien sabido se tiene que la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, se rige por el trámite verbal mientras que la liquidación de las sociedades patrimoniales por el liquidatorio regulado en el art. 523 del CGP el cual tiene unos requisitos específicos para ese procedimiento y se relacionan en tal articulado

Ya el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión entre otros, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por ley, decisión que no siendo susceptible de recurso alguno, debe precisarse los defectos que adolece para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo. En todo caso, el auto que rechace la demande

comprenderá el que negó la admisión y será éste el susceptible de recurso de apelación

3.4 Caso concreto

Teniendo en cuanta el objeto de decisión está dirigido a resolver los recursos presentados y la determinación sobre la inadmisión y el rechazo, se tiene que:

3.4.1. Frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

Presentó la apoderada de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado el 12 de marzo de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda, para que se reponga la decisión pues considera que el Despacho incurrió en un error de interpretación de la prueba escritural cuando consideró que no era viable reconocer la sociedad patrimonial hasta el 1 de enero de 2019, pues revisada la escritura pública los otorgantes no limitan la fecha en ninguna de las cláusulas.

Para negar tales recursos solo basta traer a colación el art. 90 CGP, pues siendo el auto confutado una decisión expresamente establecida por el estatuto procesal como no recurrible (ni por la vía de reposición ni la de apelación), resulta inane estudiar las consideraciones expuestas por la apoderada actora, cuando la improcedencia de dichos medios de impugnación se encuentra consagrados por disposición legal.

3.4.2. Frente al rechazo de la demanda

Mediante auto calendado el 12 de marzo de 2021, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

i) Existía una indebida acumulación de pretensiones, pues en lo que corresponde a la declaración de unión marital de hecho y/o consecuente sociedad patrimonial y liquidación de sociedad patrimonial, el primero se tramita como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y el segundo, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., por lo que dichas pretensiones (declarativo y liquidatorio) debían adecuarse excluyéndose una u otra atendiendo a que no se cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P.

Se indicó que si se precisaba que el proceso correspondiera al de liquidación, debía allegar al plenario escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en los que se acreditara la existencia de dicha sociedad patrimonial desde el 5 de diciembre de 2014 al 1° de enero de 2019, pues según Escritura Publica No. 788 del 4 de diciembre de 2014 allegada los hitos corresponderían desde el 4 de octubre de 2008 al 4 de diciembre de 2014 fecha de declaración del acto

O si lo pretendido fuera el proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, debía especificarlo claramente en las pretensiones de la demanda junto con los hitos inicial y final de la misma, adecuando la demanda a un proceso declarativo verbal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., advirtiéndose que fuera demanda verbal o liquidatoria, debía excluirse alguna de ellas.

ii) Debía ajustar los hechos que sustentan las pretensiones bajo el presupuesto si lo pretendido era una demanda de declarativa o liquidatoria

iii) Debía adecuar y de conformidad con las pretensiones, el poder que se confiera, acreditando su conferimiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o por la regla general establecida en el art. 74 del CGP

2.3 Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora se limitó a presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, sin que presentara escrito subsanatorio en los términos antes señalados, tampoco lo hizo en el escrito contentivo de los recursos que planteó por lo que debe rechazarse la demanda, por las siguientes razones:

i) Fue claro el despacho en el auto inadmisorio que existía indebida acumulación de pretensiones y la demanda no era clara y precisa en cuento a sus pretensiones, pues de las mismas refulge que lo pretendido era tramitar un proceso verbal y un liquidatorio de manera conjunta, acciones que no son posibles acumular de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del C.G.P., razón por la que debía especificarse la acción pretendida, esto es, si era verbal declarativa o liquidatoria y frente a las cuales debían adecuarse los hechos y pretensiones dependiendo del caso, pues incluso la acción liquidatoria dispone requisitos propios para ser tramitada conforme lo establece el art. 523 del CGP los cuales tampoco se acreditaron.

ii) Como quiera que la demanda era confusa y en virtud que la norma exige que las pretensiones serán claras y precisas, en el inadmisorio se solicitó que se hiciera lo propio aclarando qué acción pretendía verbal o liqudiatoria advirtiendo que en caso que optara por esta última debía adecuar los hechos y pretensiones conforme a dicha acción, aclarando los hitos de la sociedad patrimonial, pues en caso que optara por hitos superiores a la fecha 4 de diciembre de 2014 debía allegar escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990 que acreditaran la existencia de la sociedad patrimonial por dichos hitos.

Debe aclarar el despacho, que dicha advertencia obedeció a que en la demanda se establecieron como hitos desde el 4 de octubre de 2008 al 1° de enero de 2019, por lo que si era un proceso liquidatorio podía acreditar dichos hitos en la forma antes indicada, sin que eso significara que la Escritura pública allegada no cumpliera con la existencia de la sociedad patrimonial, pues efectivamente dicho documento lo acredita y la misma podía ser objeto de liquidación en la forma establecida por el artículo 523 del C.G.P. solo que ante la petición de que se aclarara si lo pretendido era una demanda liqudiatoria la parte no lo hizo como tampoco cumplió con las exigencias establecidas en el mentado articulado

iii) En todo caso, siendo demanda verbal declarativa o demanda liquidatoria, no fueron subsanadas por la parte interesada, pues tal como se relacionó de manera precedente, la parte demandante se limitó a presentar un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto inadmisorio que por disposición legal es improcedente, sin que entonces, se precisara la acción pretendida, se corrigieran los hechos, pretensiones y se adecuara el poder conforme a la acción, pues no se allegó escrito alguno subsanando dichas causales.
Y es que no puede interpretar el despacho la acción que la parte demandante plantea cuando las pretensiones esgrimidas ni siquiera se pueden acumular y no son claras, razón para que se procediera a la inadmisión, sin que dentro del término otorgado se haya cumplido con tal fin, pues no se subsanaron las tres causales establecidas por el despacho para proceder entonces a la admisión en acción declarativa o acción liquidatoria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

iv) En ningún momento en Despacho hizo valoración inadecuada de los documentos allegados, pues de hecho no es la etapa para ello, las razones de la inadmisión se fincaron en la aclaración de las pretensiones y la adecuación de las mismas de cara a la exigencia que determina la norma frente a en qué eventos es posible acumularse pretensiones, lo que en este caso no se cumplía y tampoco se precisó lo pretendido, correcciones que debían hacerse para precisamente proceder a dar trámite a la demanda, pero como se inobservó las correcciones que se pedían y que son requisitos que la misma Ley exige, debe rechazarse la demanda**.**

Así las cosas, al no haber sido subsanada las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, y que como se expuso, se encuentran dirigidas a establecer la acción pretendida, no es posible entonces proceder a su admisión y en consecuencia, rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto calendado el 12 de marzo de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 053 del 26 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecc3e7520f4256693d4728ae8751c561239c2bac3622fce16ed7d52c59027bf5

Documento generado en 25/03/2021 03:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00140 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ARGENIS LLANOS CABRERA
DEMANDADO : JOSE LIBARDO YAFI ROJAS

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen una providencia, se considera notificada por conducta concluyente.

b) Del examen del presente proceso, se evidencia que en el auto de fecha 19 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del demandado, en la dirección que se evidenciaba en el comprobante de nómina allegado por el Ministerio de Defensa, esto es, Carrera 5 No. 22 – 29 de la ciudad de Neiva (Huila), allegando en el mismo término constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

c) Existe un memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 12 de marzo de 2021 en el que la apoderada de la parte demandante indicó la devolución de la guía de envío de la notificación personal del demando con la anotación “novedad dirección errada”, igualmente indicó que el 08 de marzo de 2021 el demando remitió un correo electrónico en el que solicitaba copia de la demanda con sus anexos, refrendando que la señora Argenis Llanos Cabrera había ido hacia su lugar de residencia a notificarlo sobre la demanda sin que pudiera revisar todo los documentos que la contenían. Por lo anterior, la apoderada allegó la impresión del correo electrónico donde dio respuesta a la solicitud realizada por el demandado, indicando que se remitía y notificaba la demanda con sus anexos, así como el mandamiento de pago. Como prueba de su dicho allegó copia del envío de dicha información a la dirección electrónica disleytatiana.95@gmail.com, canal digital empleado por el ejecutado para comunicarse con la apoderada, junto con dos archivos pdf adjuntos, sin embargo, no allegó constancia de recibido de dichos documentos.

d) De otra parte, se evidencia un poder allego al correo electrónico del Despacho el 18 de marzo de 2021 por el abogado William Andrés Duarte, mediante el cual el demando Jose Libardo Yafi Rojas le concede poder para actuar en calidad de apoderado judicial para el presente proceso, en dicho correo el apoderado solicitó se tuviera a su poderdante como notificado por conducta concluyente una vez se le allegaran vía email, la demanda y sus anexos a su correo electrónico wandresduarte@hotmail.com, solicitud que reiteró mediante correo electrónico del 23 de marzo hogaño

d) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente del auto del 31 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago en la fecha que se notifique por estado este proveído pues con este se le está reconociendo personería a su apoderado.

Ahora bien, pese a que la apoderada de la demandante allegó constancia del envío de dicha providencia, demanda y anexos al canal digital empleado por el demando para comunicarse, cierto es que no arrimó constancia de acuso de recibo del iniciador, acreditado con el reporte que genera el correo electrónico, por lo que no puede el Despacho surtida dicha notificación.

En virtud de lo anterior y como quiera que por las condiciones virtuales con las que se está laborando, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art, 91 del CGP en cuanto al suministro de copias se dispondrá que por Secretaría se haga la remisión de las mismas por vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE**:

PRIMERO: TÉNER por notificado por conducta concluyente al demandado José Libardo Yafi Rojas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso en el día en que se notifica por estado este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que suministró el apoderado del demandado wandresduarte@hotmail.com copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término del demandado para proponer excepciones y pagar según lo establece el art. 91 del CGP.
Déjese la constancia de acuse de recibo del iniciador del destinatario.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado William Andrés Duarte, para actuar en representación del demandado en los términos del poder concedido.

ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado y las actuaciones que se registran en este trámite las pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA D

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 26 de marzo de 2021-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c18a40b2ac18ade94d6570242ffc9eb5b79e44179e7f575f78a998617032b32d
Documento generado en 25/03/2021 05:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2017 00425 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : BRIGITH SOFIA FARFAN CASTRO
DEMANDADO : DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN

Neiva, veinticinco (25) de marzo de 2021

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. En proveído calendado el 09 de febrero de 2021, el Despacho dispuso no aprobar la actualización del crédito presentada por la parte demandante debido a que no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada y porque incluyó valores sobre los cuales ni se libró mandamiento de pago, ni se ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia, la modificó de manera oficiosa estableciendo que para febrero de 2021 el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados ascendía a la suma de $ 2.090.278, valor en el cual ya se encontraban incluidos los depósitos judiciales abonados a esa fecha.

b. En virtud a lo anterior y atendiendo a que el mentado proveído se encuentra en firme al no presentarse ninguna recurso, la base de cualquiera actualización debía ser la aprobada y en firme como lo ordena el artículo 446, sin embargo la parte demandante volvió a desconocer por completo esa estipulación y la actualización aprobada y en contravía de la Ley y de tal proveído volvió a incluir en la actualización gastos educativos respecto de los cuales ya se había advertido ningún ordenamiento se dio ni en el mandamiento de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, amén que no pueden tenerse en cuenta dentro de este trámite so pena de vulnerar el debido proceso del demandado pues frente a los mismos no se inició la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el valor a actualizar será desde febrero de 2021, hasta el mes de marzo de 2021 con respecto a la única cuota causada hasta la fecha, pues es clara la normativa vigente en cuanto la base de la actualización del crédito es la aprobada.

2. Ahora bien, se observa un memorial presentado por la parte ejecutada en el que solicita se deniegue la actualización del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que, a su sentir, ésta ya fue objeto de decisión mediante proveído del 09 de febrero de 2021; de otra parte, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aseverando que le fueron realizados unos descuentos por nómina en los meses de febrero y marzo de 2021 por un valor de $763.638, información que manifestó podía ser validada con los depósitos judiciales realizados en la cuenta judicial del despacho. Que adicional a lo anterior, realizó una consignación el 10 de marzo de 2021 por valor de $1.326.640, valores con los que, según afirmó, se alcanza a cubrir el saldo adeudado de conformidad con la última liquidación del crédito aprobada.

Para resolver las dos solicitudes de la parte ejecutada se considera:

a. Advierte el Despacho que la actualización del crédito a marzo de 2021 no fue

objeto de decisión como lo refrenda la parte demandada por la potísima razón que claramente se estipuló en la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho que ésta correspondería hasta febrero de 2021, por lo que si bien solo ha trascurrido un mes desde su ejecutoria, cierto es que los alimentos son obligaciones periódicas que se causan mes a mes por lo que sí es dable actualizar el crédito hasta la presente data; ahora bien, otra cosa es que deba aprobarse en los términos en los que fue presentada, pues como con suficiencia se expuso línea atrás la misma deberá improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, pues no reúne los presupuestos legales de la norma ibídem.

b. En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso la misma se denegará como quiera que, en primer lugar, no allegó una liquidación del crédito actualizada hasta marzo de 2021 como los dispone el artículo 461 del CGP, pues como ya expuso al ser los alimentos una obligación periódica, si su intención era dar por terminado el proceso, debía allegar una liquidación actualizada hasta la fecha en que solcito tal terminación con la acreditación del pago total de la obligación, pues es claro que debe incluirse la última cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo hogaño; ahora bien, pese a que se afirma que por nómina se realizaron unos descuentos para los meses de febrero y marzo de 2021, cierto es que realizada la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia que solo existen dos títulos emitidos en el mes de marzo, a saber, el No. 439050001030363 por valor de $ 494.702, el cual ya fue cancelado a la ejecutante, y el 439050001030738 por valor de $ 1.326.640, pendiente por autorizar, pues todos los anteriores fueron tenidos en cuenta en la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho. Así las cosas, con los dos pagos posteriores a la última liquidación del crédito no se alcanza a cubrir si quiera el saldo a febrero de 2021, mucho menos a marzo hogaño, sin embargo, los mismo sí serán tenidos en cuenta para la actualización del crédito, quedando un saldo todavía por pagar a marzo 2021 por valor de $448.586,39

3. Finalmente, teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Claudia Graciela Ordoñez Rivera, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Diego Alexis Guzmán Cabrera, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, **modificarla de oficio** conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de marzo de 2021 inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
feb-21	$ 2.090.278	$ 10.451,39	1	$ 10.451,39	
mar-21	$ 169.199	$ 846,00	0	$ 0,00	$ 1.821.342
TOTAL	$ 2.259.477			$ 10.451,39	$ 1.821.342
CAPITAL	$ 2.259.477				
INTERESES	$ 10.451,39				
TOTAL	$ 2.269.928,39				
ABONOS	$ 1.821.342				
saldo a marzo 2021	$ 448.586,39				

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta marzo de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a febrero de 2021 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo por pagar a cargo del demandado asciende a la suma de **$448.586,39.**

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte ejecutada, por lo motivado.

CUARTO: ORDENAR entregar a la señora Brigith Sofia Farfan Castro en calidad de representante legal del menor demandante D.L.F., el título judicial No. 439050001030738 por valor de $ 1.326.640. y los que se sigan consignando hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Claudia Graciela Ordoñez Rivera, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Diego Alexis Guzmán Cabrera, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Diego Alexis Guzmán Cabrera identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.292.174 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SÉPTIMO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 26 de marzo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9f14d20c45a9fbff0caf2698f887dfb2fe6c4ee32d7efdeb494e7e3b7aba404

Documento generado en 25/03/2021 12:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 410013110002019 00301 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARMELITA ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO : LUIS ALBERTO GASPAR

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno 2021

1. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Advierte el Despacho que los valores en ella incluidos, tal como los que fueron descritos en la demandada, se entienden como saldos dejados de cancelar por el ejecutado respecto cada cuota alimentaria, como quiera que quien informe el valor que falta por pagarse es la propia demandante..

2. Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la entonces menor de edad Claudia Patricia Gaspar Arias, hasta el valor de lo ejecutado.
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 26 de marzo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c36e1c47c8790f46cfdd9b5feb27acc46716c6e3f080165a8e858e5ee05a2**
Documento generado en 25/03/2021 06:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2021 00113 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.P.G.. representada por su progenitora **MÓNICA ANDREA GOMEZ FLOR**
DEMANDADO: HECTOR PERILLA VIASUS
Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 817872 suscrita el 31 de octubre de 2018 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional y del auto proferido por este Despacho el 22 de julio de 2020 en el que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria con radicación No. 2019-445, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago. No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, ni por todas las cuotas exigidas en consideración a que:

A. Si bien se aportaron recibos que dan cuenta de ciertos gastos escolares para el año 2020, no se librará mandamiento de pago por dichos valores pues los mismos no fueron descritos en los hechos sexto y séptimo de la demanda como valor adeudado, ni en el capítulo de declaraciones y condenas, tan es así que para enero de 2020 se estableció que el valor adeudado era de cero pesos.

En lo que respecta a los gastos educativos del año 2021, advierte el Despacho que solo se librará mandamiento de pago por aquellas sumas que están respaldadas con facturas o recibos referentes a los gastos de educación expedidos a nombre de la menor demandante, como quiera que al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, deviene que de ellos se exija la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto asciende la suma adeudada. De otra parte, en lo que respecta al documento allegado suscrito por la rectora del colegio Instituto Técnico y Académico Scout José Martí, referente a los gastos educativos para todo el año 2021, no se librará mandamiento de pago sobre dicho valor como quiera que no existe certeza sobre la causación, o no, de los mismos hacia futuro, por lo que sólo se ordenará el pago del 50% de los gastos escolares que efectivamente se acreditó que se causaron, esto es, la matrícula del nivel jardín para el año lectivo 2021; es que el proceso ejecutivo no esta destinado a ejecutar montos especto de los cuales aún no existe incumplimiento sobre los mismos y de la certifican se extrae el valor más no el pago, lo que implica que no se pueda imputar incumplimiento desde ya al demandado por esos montos.

B. De otra parte, en lo que respecta al valor que se indicó se adeudaba para junio de 2019, esto es $87.200, no se librará mandamiento de pago sobre dicho monto pues de la operación que resulta de la suma de la cuota alimentaria más la cuota adicional, menos el abono realizado por el demandado, el valor realmente adeudado corresponde a $66.000 pesos. En el mismo norte, respecto al valor referenciado en junio de 2020 no se librará mandamiento de pago por la cifra estimada en la demanda, pues el valor de cuota adicional de vestuario de ese año se estimó erradamente en $584.272, lo que no corresponde a la realidad pues el aumento del salario mínimo para ese año fue del 6%, es decir, la cuota adicional correspondía a $561.800, así las cosas, el valor realmente adeudado atendiendo el abono realizado por el demandado corresponde a $635.960

3. No obstante la parte demandante informó dos correos electrónicos del demandado, solo se tiene evidencia de la forma en cómo obtuvo el correspondiente a perillav @hotmail.com como quiera que es la dirección electrónica que reposa en el acta de conciliación suscrita ante el centro de conciliación de la policía nacional, por lo que éste será el único correo autorizado para efectos de surtir la notificación del

demando, y hasta tanto no se acrediten las exigencias determinadas en el art, 8 del Decreto 806 de 2020 para el otro suministrado.

4. Finalmente en lo que respecta a la solicitud de ordenar que la cuota alimentaria sea descontada en adelante del salario que devenga el demandado como miembro las fuerzas militares, con el fin de evitar demandas futuras por hechos similares, solo se advierte que la orden de embargo que se decrete en este proceso solo se mantendrá hasta el pago total de la obligación pues de conformidad con el art. 597 del CGP, la terminación del proceso es una causal de levantamiento de tal cautela y siendo una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento no le corresponde al Juez a las partes hacer interpretaciones distintas a las que le Ley determina frente a un asunto en específico; se itera este es un proceso ejecutivo lo que implica que terminado este, deben por disposición legal levantarse las cauteles en este decretarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $2.032.260 pesos a favor de la menor V.P.G. representada por su progenitora Mónica Andrea Gomez Flor y a cargo del señor Hector Jairo Perilla Viasus, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
CUOTA ALIMENTARIA ABRIL 2019	$ 36.000
CUOTA ALIMENRARIA MAYO 2019	$ 36.000
CUOTA ALIMENRARIA Y ADICIONAL JUNIO 2019	$ 66.000
CUOTA ALIMENRARIA JULIO 2019	$ 36.000
CUOTA ALIMENRARIA AGOSTO 2019	$ 36.000
CUOTA ALIMENRARIA SEPTIEMBRE 2019	$ 36.000
CUOTA ALIMENRARIA OCUBRE 2019	$ 36.000
CUOTA ALIMENRARIA NOVIEMBRE 2019	$ 36.000
CUOTA ALIMENRARIA FEBRERO 2020	$ 74.160
CUOTA ALIMENRARIA MARZO 2020	$ 74.160
CUOTA ALIMENRARIA ABRIL 2020	$ 74.160
CUOTA ALIMENRARIA MAYO 2020	$ 74.160
CUOTA ALIMENRARIA Y ADICIONAL JUNIO 2020	$ 635.960
CUOTA ALIMENRARIA JULIO 2020	$ 74.160
CUOTA ALIMENRARIA Y ADICIONAL DICIEMBRE 2020	$ 520.000
GASTOS ESCOLARES ENERO 2021	$ 187.500

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Hector Jairo Perilla Viasus para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección electrónica del demandado perillav @hotmail.com (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección electrónica del demandado deberá allegar el reporte que genere el correo electrónico del envío de la notificación personal con la documentación exigida y la **constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: NEGAR la autorización que la notificación del demandado se surta a la dirección del correo electrónico hectorperillaviasus@cedic.edu.co aportada con la demanda, pues no se acreditó las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia la notificación personal del demandado deberá realizarse a la dirección física reportada.

SEXTO: ATENERSE a lo establecido en el art. 597 del CGP frente a la vigencia de las medidas cautelares que se decreten en este trámite.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería al abogado Camilo Armando Peralta Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.395 y portador de la tarjeta profesional No. 281.436 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 26 de marzo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
896563124992753d947881fddc19883c7c64ecc0460dc649e97aeb6b14aa3a4e
Documento generado en 25/03/2021 07:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2018 00692 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **YURY VANESSA BERNAL**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDOOSORIO NARVAEZ**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Kelly Johana Pascuas Bautista, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Wilson Ferney Velasquez Tamayo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante la Kelly Johana Pascuas Bautista, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Wilson Ferney Velasquez Tamayo, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Wilson Ferney Velásquez Tamayo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.713.149 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de proceso https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 26 de marzo de 2021-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1033219bd3834f0e24ae3d23f6ac254c70a60d4e9d5c363dcef1f4a603754fa0**
Documento generado en 25/03/2021 06:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00112 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA
DEMANDADA: SANDRA LILIANA VARGAS VELASCO

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida y presentada por el señor Jhon Jairo Trujillo Losada contra la señora Sandra Liliana Vargas Velasco, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor Jhon Jairo Trujillo Losada contra la señora Sandra Liliana Vargas Velasco, y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Sandra Liliana Vargas Velasco, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicia**l, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de este proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío del presenta auto admisorio..

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal del auto admisorio expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinataria Como quiera que ya allegó la copia cotejada de la demanda y anexos que remitió junto con la radicación de la demanda, deberá allegar constancia del correo certificado de tales documentos fueron recepcionados por su destinatario. .

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Caycedo Leiva con T.P. 101829 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde consultarse corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Misf

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 26 de marzo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbd603f754ba67e0b19a06803ee7bda5cdee9fc93f58acae4ef0b74e814c6095
Documento generado en 25/03/2021 06:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2020-00020-00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: BLASINA TOVAR SUNCE
Demandado: LUIS MESIAS MEDINA MURILLO

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que no se allegó justificación de la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 16 e marzo de 2021 se considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G del Proceso como un deber de las partes y apoderados concurrir a la audiencia que prevé tal articulado y determina que en caso de que no concurra ninguna de las partes no podrá realizarse; evidenciando que tal normativa dispone el término en que deberán justificarse (3 días siguientes a la audiencia) caso en el cual deberán acreditar que su inasistencia se debió a un caso fortuito o fuerza mayor.

2. Revisado el expediente se evidencia que luego de haber convocado a la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, a la misma solo concurrió el Defensor de Familia y el Curador Ad-Litem designado al demandado pero no lo hizo la demandante, lo que derivó que se suspendiera la audiencia y se dejara el expediente en secretaria para que la demandante justificara su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la audiencia; termino en el que ese extremo de la litis guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en este caso el demandado está ausente y la demandante no presentó justificación a la audiencia pasada a la cual no asistido, se terminará el proceso como lo dispone el art. 372 del CGP , pues objetivamente ninguna de las partes concurrió a la audiencia y sin ellas no es posible llevarse a cabo ello teniendo en cuenta que la presencia del curador en este evento no suple a la parte para los efectos de esa audiencia si la demandante no asistió a la misma.

Por lo expuesto, este **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE.**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de conformidad con el Art. 372 del Código General del Proceso y por lo motivado.

SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde consultarse corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Lsl

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 26 de marzo de 2021-

Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41638ae68e5ab5ad7f34c31481db54d3a9712274215529b5cb0bee48a7817f1b
Documento generado en 25/03/2021 08:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION:	**410013110002-2021-00003-00**
PROCESO:	**EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**WILSON NINCO FLOREZ**
DEMANDADO:	**MARIA JOSE NINCO OTALORA**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES Tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda.

d) OFICIOS: Ofíciese a la Universidad Corhuila, con sede en esta ciudad para que certifiquen si la señora **María José Ninco Otalora,** c.c. 1.075.292.790, se encuentra matriculada o vinculada como estudiante en esa universidad, en caso afirmativo informe si está vigente su matrícula y el semestre que cursa, en el evento de que hubiere estado vinculado y ya no lo esté hasta que semestre curso y si graduó en qué fecha lo hizo.

2º. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**.

No contesto la demanda

3. PRUEBAS DE OFICIOS

a) Interrogatorio de parte al señor Wilson Ninco Flórez y a la señora María José Ninco Otalora.

b) Los documentos y actuaciones surtidas en el proceso radicación 2003-00022, donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar.

C) Por Secretaría consúltese la página del ADRES si la señorita María José Ninco Otalora, se encuentra afiliada a alguna EPS, de encontrarse en el régimen contributivo se oficiará a la EPS que se reporte en esa página y se le solicitará se informe cuál es el valor de la base de cotización.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 21 del mes de mayo del año 2021 a las 9:00 A.M**.

TERCER; ADVERTIR a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer a la audiencia virtual que se realizará por la plataforma TEAM, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico reportado en el proceso donde se les remitirá la invitación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informen sus correos electrónicos y de los testigos solicitados a su instancia y que en el día y hora programados garanticen su conexión por el medio digital señalado, debiendo estar atentos a sus correos electrónicos donde se les enviará la invitación para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde consultarse corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Lsl

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 26 de marzo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3c8ca02e46a9a537f4392f1866b2c0bab7f432cbb2e812293024fe10e8790c6
Documento generado en 25/03/2021 08:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica